

JUSTICIA UNIVERSAL Y SOBERANÍA ESTATAL UNIVERSAL JUSTICE AND STATE SOVEREIGNTY

Jorge RIVERO EVIA*

RESUMEN. La reforma constitucional federal de junio de 2011, en materia de derechos humanos, conduce al replanteamiento de la clásica concepción del término “soberanía”, en conexión con la actual era de la globalización que presenta, como dos de sus aspectos positivos, la internacionalización de los derechos humanos y la función de los sistemas supranacionales de impartición de justicia.

Palabras clave: -Soberanía- Derechos humanos- Justicia universal- Corte Interamericana de Derechos Humanos- Control de convencionalidad.

ABSTRACT. The Human Rights Constitutional Reform of June 2011 leads to the restatement of the classic concept of "sovereignty" in relation to the current era of globalization; presenting, as two of its positive characteristics, the internationalization of human rights and the operation of supranational judicial systems.

Keywords: Sovereignty - Human rights- Universal justice - Inter-American Court of Human Rights- Conventionality control.

1. Introducción.

El esfuerzo de la humanidad por consagrar los derechos humanos tiene añejas raíces; una de las obras continuas de la cultura humana, consiste en la actividad de promoción y la búsqueda pertinaz de cómo hacer efectivos tales derechos.

Si bien es cierto que es hasta el siglo XX -a partir de la Carta de las Naciones Unidas (ONU) y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos-, que se inicia el desarrollo de un sistema que progresivamente ha ido perfeccionándose y definiendo el

* Doctor en Derecho. Magistrado Cuarto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. jriverev@yahoo.com

alcance y consagración a nivel regional y universal de esta especie de derechos, no menos veraz resulta que el embrión se implantó ya desde el siglo XVII, aunque algún sector de la doctrina afirma que aquéllos representan interés para el conocimiento jurídico, a partir del siglo XVIII¹.

Hasta mediados del siglo pasado, la protección del individuo era considerada una competencia exclusiva del Estado; no existía el derecho internacional de los derechos humanos, que se desarrolló motivado por las atrocidades cometidas contra la dignidad humana durante la Segunda Guerra Mundial².

En la etapa histórica que hoy se vive, el reconocimiento de los derechos humanos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, como lo declara la Carta de las Naciones Unidas³; empero, tal declaración, por sí sola, es insuficiente para frenar o disuadir las violaciones a esos derechos.

Debe destacarse que los derechos humanos no son producto de una ley ni originarios de un sistema jurídico ni otorgados por un gobierno. Ellos valen por sí mismos y nacen de la naturaleza del hombre. Lo que hace un sistema jurídico es reconocerlos, garantizarlos, promoverlos⁴.

La evolución progresiva del Derecho internacional consagró como uno de los más relevantes principios de convivencia en el mundo que los derechos humanos deben ser protegidos por ley internacional. Esta es la orientación vigente que norma la conducta de la comunidad de naciones. Por tal motivo, se han creado diversos tribunales para la aplicación de los derechos humanos universalmente reconocidos, ya no en sede estadual sino supranacional. Así, surgen regionalmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Corte Africana de Derechos Humanos; asimismo, en el seno de la ONU, los tribunales universales como la Corte Internacional de Justicia y, desde luego, la Corte Penal Internacional.

¹ Carbonell, Miguel. *Una historia de los derechos fundamentales*. México, Porrúa, 2005, página 30.

² Quispe Remón, Florabel. *El debido proceso en el derecho internacional y en el sistema interamericano*., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, página 106.

³Prado Vallejo, Julio. *La protección internacional de los derechos humanos y el Comité*. En: Ando, Nisuke. *Toward Implementing Universal Human Rights: Festschrift for the twenty-fifth anniversary of the Human Rights Committee*. Brill Academic Publishers, Leiden, 2004, página 25.

⁴ Rivero Evia, Jorge. *El acceso de las víctimas a la justicia de la Corte Penal Internacional*. Porrúa, México, 2012, página XX (Introducción).

El objetivo de tales Cortes es muy claro, desterrar de la faz de la tierra la impunidad de los más graves atentados contra los derechos humanos.

Hoy día, en nuestro país, se halla un nuevo paradigma constitucional, derivado de las reformas a la Carta Magna Nacional de junio de 2011, que sustituyó la entelequia jurídica de las garantías individuales, por el concepto de derechos humanos, generando diversas consecuencias, como son: la existencia de un bloque de constitucionalidad, la ampliación del techo argumentativo y litigioso en todas las instancias contenciosas y el control de convencionalidad, entre otros. Dicho en una frase: ahora, más que nunca antes en la historia de nuestro país, se apuesta por una auténtica justicia universal; empero, ello genera tensiones aparentes con la soberanía nacional.

1.1 Antecedentes del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

No puede hablarse de la maduración de un sistema de protección de los derechos humanos, sino hasta el nacimiento de la Sociedad Internacional contemporánea; empero, cobran especial relevancia determinadas teorías, conceptos y normas jurídicas, que conforman antecedentes, que a la postre, fueron útiles para concretar el establecimiento de normas internacionales protectoras de derechos y libertades fundamentales de toda persona, ya en el ámbito universal, ya en el regional, y de los procedimientos para exigir el cumplimiento a los diversos Estados⁵.

En la búsqueda de ese pasado, se tomará como punto clave de la historia, la llamada *Guerra de los Treinta Años*, cuya conclusión, consignada en los tratados de *Westfalia*, se considera la génesis del Estado moderno⁶ y constituye el origen de la teoría política realista de las relaciones internacionales⁷.

⁵Mariño Menéndez, Fernando. *La protección internacional de los derechos humanos desde la paz de Westfalia hasta la Revolución Francesa*. En: Peces-Barba Martínez, Gregorio; Fernández García, Eusebio; De Asís Roig, Rafael (Directores). *Historia de los Derechos Fundamentales*. Tomo II: Siglo XVII. Volumen III. El derecho positivo de los derechos humanos. Derechos Humanos y comunidad internacional: los orígenes del sistema. Madrid, Dykinson, 2001, página 401.

⁶Jellinek, George. *Teoría General del Estado*. México, Compañía editorial continental, S.A., 1958, página 266.

⁷Guariglia, Osvaldo. *En camino de una justicia global*. Barcelona, Marcial Pons, 2010, página 25.

En el siglo XVII se ubica lo que los historiadores llaman la *gran depresión europea*⁸; momento en el cual se conjugaron una serie de explosiones sociales con una depresión económica mayor a la experimentada por Europa con la crisis feudal.

Así, durante el siglo XVI, la llegada del oro americano al viejo continente, con motivo de los descubrimientos territoriales en el nuevo mundo y la escalada ascendente agrícola y demográfica habían generado una situación de bonanza que permitió mantener las costosas estructuras jerárquicas heredadas del sistema feudal; empero, ese estado de las cosas no pudo imperar más allá de esa centuria, pues en los treinta años que van de 1620 a 1650 se puede ubicar el momento más agudo de la crisis económica, que coincidió con el periodo de 1618 a 1648 en el que se ubica la llamada Guerra de los Treinta Años. El inicio de la expansión económica en 1650, que duró hasta 1780 fue también el inicio del primer modelo de sistema interestatal que surgió de los acuerdos de paz que pusieron fin a aquella conflagración.

1.1.1. Instrumentos emblemáticos *pre-westfalianos*.

Conviene mencionar que en la historia que conduce hacia el surgimiento del moderno Estado constitucional, hubo varios documentos jurídicos que ya contenían una semilla de lo que después serían los derechos humanos o fundamentales.

Entre los documentos insignes de esta etapa, se encuentran, sin duda alguna en Inglaterra, a la *Magna Carta* de Juan sin Tierra de 1215, donde germinó la idea del debido proceso, y sobre la cual se abundará en los capítulos siguientes. Se destaca pues, lo que se conoce como *Due process of law*, contenido en la cláusula 39 de dicho documento:

(...) No free man shall be seized or imprisoned, or stripped of his rights or possessions, or outlawed or exiled, or deprived of his standing in any other way, nor will we proceed with force against him, or send others to do so, except by the lawful judgment of his equals or by the law of the land (...)
(Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni

⁸ Aceves, Liza. *Cambios en el sistema interestatal Westfaliano*. Aportes, enero-abril 2004, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, página 41.

enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino)⁹.

No obstante, en la Carta no se incluyen derechos sino libertades y privilegios (para los nobles). No se presupone la idea del individuo abstracto como destinatario de los derechos, presupuesto básico para poder hablar de la idea de *universalidad*, que es uno de los rasgos que acompañan la noción moderna de los derechos¹⁰.

Otro documento histórico relevante, lo constituye el Edicto de Nantes, propulsado por Enrique IV de Francia, que en 1598 planteó la necesidad de que el Estado afianzara la convivencia pacífica entre los fieles de religiones diversas, aunque en la práctica fracasó, pues el indicado rey -su principal valedor- falleció asesinado por un ferviente católico en 1610¹¹. En resumen, el Edicto estableció una libertad de conciencia general y amplia para los protestantes reformados, y una libertad de culto restringida y limitada a lugares expresamente señalados en dicho instrumento.

Asimismo, debe destacarse la *Petition of Right* (Petición de derechos) de 1628, pronunciada en Inglaterra y por cuyo conducto se pretendió solventar las tensiones entre el Rey y el Parlamento, que fueron recrudecidas cuando Carlos I tomó posesión del trono tras la muerte de Jacobo I; ello, con ocasión del endeudamiento excesivo al que la Corona recurrió a fin de sostener sus campañas bélicas contra Francia. Por tal motivo, el contenido del instrumento en cita, es fundamentalmente patrimonial, como se advierte de la siguiente transcripción:

(...) Por ello, (los lores) suplican humildemente a Vuestra Excelentísima Majestad que nadie esté obligado en lo sucesivo a realizar donación gratuita, préstamo, ni pagar ninguna contribución, impuesto o carga similar sin el común consentimiento realizado mediante una Ley del Parlamento (Act of Parliament); que nadie sea citado a juicio ni obligado a prestar juramento, ni requerido a realizar servicios, ni detenido, inquietado o molestado de ninguna otra manera, con motivo de dichas exacciones o por rehusar a pagarlas; y que ningún hombre libre sea detenido o encarcelado de la manera antes indicada;

⁹Breay, Claire. *Magna Carta. Manuscripts and myths*. The British Library, Londres, 2002, página 52. La traducción es propia del sustentante.

¹⁰ De Páramo Arguelles, Juan Ramón; Ansuátegui Roig, Francisco Javier. *Los derechos en la Revolución inglesa*. En: Peces-Barba Martínez, Gregorio; Fernández García, Eusebio (Directores). *Historia de los Derechos Fundamentales*. Tomo I. Tránsito a la modernidad. Siglos XVI y XVII. Madrid, Dykinson, 2003, página 749.

¹¹Carbonell, Miguel, *Op. cit.*, página 46.

y que Vuestra Majestad se digne a retirar los soldados y marineros antes mencionados y no vuelva en lo sucesivo a oprimir a su pueblo de tal manera; que se revoquen y anulen las comisiones encargadas de aplicar la ley marcial; y que en lo sucesivo no se encomienden a nadie comisiones semejantes, para evitar que en virtud de las mismas se veje o injusticie a cualquiera de vuestros súbditos, de forma contraria a las leyes y franquicias del territorio(...)¹².

En América del Norte, destaca el *Massachussets Body of Liberties* (Cuerpo de libertades de Massachussets), que encabeza la lista de los *textos de tolerancia* que proliferaron en ese lugar; fue expedido en 1641 (150 años antes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano), y enunció principios y prerrogativas básicas para el gobernado, como la legalidad, la no discriminación, la libertad de trabajo, la necesidad de indemnizar en caso de expropiación, el derecho a ser defendido por un abogado en una causa penal, el principio *non bis in idem*, etc¹³.

1.1.2. De la paz de Westfalia hasta la revolución francesa.

Se denomina "Paz de Westfalia", al conjunto de los acuerdos de paz firmados en las ciudades alemanas de Münster (8 de septiembre de 1648) y de Osnabrück (6 de agosto de 1648), que pusieron fin a la Guerra de los Treinta años. Los motivos aparentes de ésta, fueron asuntos religiosos; sus comienzos, una sublevación de los checos reformados contra un soberano católico; la causa real fue la ambición de un príncipe de la Casa de Austria (Fernando II), que soñó con transformar el imperio alemán en un estado hereditario, centralizado, como el reino de Francia.

Al principio fue una simple guerra civil de los estados de la Casa de Austria; poco después, se convirtió en guerra alemana y, por último, se transformó en guerra general europea¹⁴. Los tratados de paz, significaron el triunfo de los Estados alemanes en su lucha contra el intento absolutista y centralizador del Emperador, reordenaron el mapa geopolítico de Europa y se considera que crearon un sistema jurídico internacional, aunque regional:

(...) El orden de Westfalia constituyó un embrión del sistema regional de paz y seguridad que establecía incluso provisiones para una acción colectiva armada contra uno de sus miembros estatales si éste, después de haber

¹² De Páramo Arguelles, Juan Ramón; Ansuátegui Roig, Francisco Javier. *Op. cit.*, página 777.

¹³ Carbonell, Miguel, *Op. cit.*, páginas 49-50.

¹⁴ Malet, Alberto; Isaac, J. *Los tiempos modernos*. México, Editora Nacional, 1956, página 133.

transgredido los Tratados, no hubiera solucionado en un plazo determinado de modo pacífico, su controversia con el lesionado injustamente(...)¹⁵.

La paz de Westfalia se convirtió en el marco referencial de las relaciones internacionales, estipulando lo permitido y lo no permitido, en la lucha por los espacios políticoeconómicos. Westfalia representó el surgimiento de un nuevo orden mundial y la supeditación de la lógica de dominación territorialista a la capitalista, ya que con los acuerdos, se transformó conceptualmente lo legítimo y lo ilegítimo en términos de las acciones de los diferentes Estados, transformando las reglas de funcionamiento imperantes en la política de Europa¹⁶; en las negociaciones y en el pacto final, tomaron parte alrededor de trescientos distintos gobiernos, desde el emperador y los reyes, hasta pequeñas baronías y ciudades libres. Otro de sus puntos importantes fue el acuerdo definitivo de la libertad de culto para la religión católica y la reformada, en un mismo pie de igualdad¹⁷.

Prosiguiendo con los antecedentes de la época, en 1689 se pronunció en Inglaterra la denominada *Bill of Rights* (Declaración de derechos), que constituyó una expresión jurídica de la *Glorious Revolution* (Revolución gloriosa), denominada de esta manera por cuanto a que su "gloria" radicó no tanto en la poca sangre que se derramó ni en la poca violencia que necesitó para triunfar, sino en el hecho de que se consiguió un acuerdo voluntario y pacífico de las controversias políticas y religiosas que habían separado por mucho tiempo a los ingleses¹⁸; ocasionó la huida a Francia de Jacobo II y la llegada a Inglaterra de Guillermo de Orange¹⁹, quien signó el documento, redactado a manera de contrato, para acceder al trono. Esta declaración incluía, entre otros, el reconocimiento de la libertad de expresión y la protección contra penas crueles e inusitadas, con base en los "antiguos" e "indudables" derechos²⁰.

Así, la tabla de derechos ahí contenida, constituye el modelo liberal clásico, que se puede resumir en: "... *el sometimiento del Rey a la ley, la seguridad del individuo en su persona y en sus bienes, las garantías procesales y algunas dimensiones de la libertad*

¹⁵ Mariño Menéndez, Fernando, *Op. cit.*, página 404.

¹⁶ Aceves, Liza, *Loc. cit.*

¹⁷ Guariglia, Osvaldo. *Loc. cit.*

¹⁸ De Páramo Arguelles, Juan Ramón; Ansuátegui Roig, Francisco Javier. *Op. Cit.*, página 786.

¹⁹ Carbonell, Miguel, *Op. cit.*, página 52.

²⁰ "... *All on the basis of "ancient" and "undoubted" rights"...*": James, Stephen Andrew. *Universal Human Rights: Origins and Development*. LFB Scholarly Publishing LLC, New York, 2007, página 13.

*política...*²¹; por ende, tuvo una influencia esencial en el modelo norteamericano, adoptado tanto en la Declaración de los derechos de Virginia, como en la misma Declaración de Independencia, ambas del año de 1776.

En efecto, la Declaración de Virginia, tiene importancia por su contenido y por la influencia que ejerció en otros territorios; se trata de un texto no muy largo, constituido por dieciséis preceptos, destacando la existencia de ciertos derechos "innatos": la vida, la libertad, la propiedad, la felicidad y la seguridad²².

De ello, se siguió la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, que representa lo que algunos autores denominan un "derecho fundamental colectivo"²³; no es un texto dividido en artículos, lo interesante de su redacción, son las afirmaciones realizadas a fin de reconocer la igualdad de todos los seres humanos y resaltar algunos derechos inalienables del hombre; a saber: la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, prácticamente en la misma línea de argumentación que la Declaración de Virginia, pero con la diferencia de que no enunció expresamente al derecho a la propiedad.

Las colonias norteamericanas que a la postre se sacudieron el yugo de Inglaterra, compartían la misma religión, la misma lengua, las mismas costumbres, casi las mismas leyes y lucharon contra un enemigo común; entonces tenían muchas razones para unirse y conformar una sola nación. No obstante, ello no las exentó de vicisitudes para llegar a la consolidación de una Constitución, lo cual aconteció en 1787 (cuatro años después del Tratado de Paz de 1783), cuyo contenido se conformó, en primera instancia, con disposiciones meramente orgánicas sin aludir a derechos de los individuos, los que fueron añadidos en los años venideros a través de las enmiendas.

Sigue al paso, otro hecho histórico –quizás el más importante- que transformó a la humanidad: La *Revolución Francesa*. Ésta, no solamente fue un intento por derrocar al Antiguo Régimen, sino sobre todo, implicó una consecuencia social y política de la filosofía racionalista del siglo XVIII.

Así, en 1789 se promulgó la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* (Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano), la cual significa hoy día: "...

²¹ De Páramo Arguelles, Juan Ramón; Ansuátegui Roig, Francisco Javier. *Op. Cit*, página 789.

²² Carbonell, Miguel, *Op. Cit.*, página 55.

²³ *Ibidem*, página 59.

*una especie de barrera cultural a favor de la dignidad y la libertad humanas que no admite retroceso...*²⁴.

La relevancia de la Declaración francesa, trasciende a todos y cada uno de los otros documentos recién citados.

García Manrique²⁵, enuncia tres notas que implican la trascendencia de la Declaración y que la apartan de los textos ingleses y norteamericanos:

La *primera*, la mayor proximidad temporal a la Revolución Francesa, conflagración que, sin duda alguna transformó al mundo, pues generó la superación del Antiguo Régimen.

La *segunda*, consistente en que en los casos inglés y norteamericano, la declaración de los derechos no estuvo aparejada a cambios tan radicales como sucedió en Francia. En Inglaterra el *Bill of Rights* de 1689, por ejemplo, no fue sino una continuación de lo que se consideraba la tradición constitucional inglesa, con siglos de historia, por lo menos desde la *Magna Carta* de 1215, tradición interrumpida durante el periodo absolutista de los Estuardo; además, la revolución inglesa no fue una revolución social; tampoco lo fue la norteamericana, pues la independencia ajustó el régimen político a un régimen social preexistente.

La *tercera*, el carácter racionalista y universalista de la declaración francesa, no se encuentra en los textos ingleses; y no lo está tan claramente en los textos norteamericanos; asimismo, su contenido es mucho más significativo que en los textos ingleses y norteamericanos, pues resume en pocas líneas los elementos esenciales de los sistemas políticos modernos: los derechos fundamentales como criterio superior de ordenación de la política, la democracia, el imperio de la ley, el control de la actividad administrativa, la separación de poderes. En una frase: el *Estado de Derecho*.

Pese a ello, se dice que la falta de una *garantía jurisdiccional*, parece ser el gran olvido del texto francés. A juicio de Carbonell²⁶, ese soslayo "... no se trata de una omisión por descuido o por ignorancia, sino que se entiende y justifica a la luz del movimiento revolucionario mismo, que no se podía apoyar en alguno de los órganos del antiguo régimen..." "...haber depositado su garantía en los jueces habría sido, en ese contexto, una traición a sus propios ideales...".

²⁴ *Ibidem*, página 146.

²⁵ García Manrique, Ricardo. *Sentido y contenido de la declaración de 1789 y textos posteriores*. En: Peces-Barba Martínez, Gregorio; Fernández García, Eusebio; De Asís Roig, Rafael (Directores), *Op. Cit.*, página 225.

²⁶ Carbonell, Miguel, *Op. Cit.*, página 152.

1.1.3. Los primeros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que la cuestión de los derechos humanos aparece como un problema internacional, cuando los acontecimientos históricos ya relatados produjeron el tránsito progresivo hacia la modernidad.

El reconocimiento y protección jurídica internacional de los derechos humanos se sitúa pues, en los orígenes del Derecho internacional, ante la necesidad de proteger a los miembros de determinadas minorías religiosas²⁷.

Así, cuando se produce la ruptura de la unidad religiosa en Europa, se comenzaron a configurar, lenta y progresivamente, las primeras formas de protección nacional e internacional de los derechos humanos, en particular de los vinculados a la libertad religiosa, en el momento en el que nace el Derecho internacional clásico; se trata del orden de coexistencia mediante el que se implantó el sistema Westfaliano, donde el poder reside en los Estados, los cuales son iguales entre sí, con independencia de la religión (catolicismo, luteranismo, calvinismo) y que como se ha aseverado en líneas precedentes, constituyó el nacimiento del Estado moderno, en su primera versión absolutista.

Ahora bien, debe destacarse que hasta ese momento histórico, no se implantó un principio de laicidad completa, inaugurando el régimen de la libertad religiosa, sino como indica Fernández Liesa²⁸ (citando a Schelle): "... en realidad, supuso la consolidación de la igualdad de Derecho de los Estados o, más precisamente de los príncipes, católicos o protestantes, dado que sobre la libertad religiosa individual primaba el poder de los príncipes de imponer a sus súbditos la unidad de confesión..."; es decir, los príncipes eran libres de profesar la religión que quisieran, empero, sus súbditos no, pues aquéllos estaban facultados a imponerles sus creencias.

La incardinación formal de la libertad religiosa en un catálogo de derechos humanos tendría lugar después que el racionalismo ilustrado crease a esos efectos, un fundamento argumental secularizado²⁹.

Aunque el derecho internacional clásico era interestatal, y marginaba al individuo, se fueron creando mecanismos de protección. No todos ellos, sin embargo, se refieren, en

²⁷Fernández Liesa, Carlos. *Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos*. En: Peces-Barba Martínez, Gregorio; Fernández García, Eusebio; De Asís Roig, Rafael (Directores), *Op. Cit.*, página 446.

²⁸*Idem*.

²⁹*Idem*, página 447.

sentido estricto a personas pertenecientes a minorías, por cuanto que no se trata de nacionales del Estado donde se ven vulnerados sus derechos; tampoco su conjunto reflejó un sistema omnicompreensivo, por lo siguiente:

a. Se conformó un *derecho común internacional de extranjeros*, a través de la celebración de tratados bilaterales entre Estados, basados en el principio de reciprocidad de trato, y así, limitaban los derechos soberanos sobre determinados aspectos de la actividad humana (civil, mercantil, religioso), como denotan el Tratado de Utrecht de 1713 (Francia y Reino Unido; Reino Unido y España); el Tratado de San Petersburgo de 1787 (Francia y Rusia); el Tratado de 1778 entre España y Portugal; el Tratado de 1783 entre Rusia y el Imperio Otomano; el Tratado de 1780 entre Rusia y Suecia; el Tratado de 1827 entre Francia y Suiza; el Tratado de 1843 entre Francia y Venezuela; y el de 1851 entre Francia y el Reino Unido.

b. Se desarrolló una práctica sobre las *intervenciones de humanidad*, basadas primordialmente en auxiliar a minorías religiosas -desde luego, no en el sentido de la *intervención humanitaria* que actualmente se conoce, en atención a graves violaciones a los derechos humanos³⁰-. Por su conducto, en 1764 y 1766, Rusia, Prusia, Gran Bretaña y Dinamarca, de manera unilateral intervinieron sobre el Rey de Polonia, a favor de los disidentes religiosos no católicos, causa de la posterior división de Polonia; así como las asumidas por Inglaterra y Holanda en 1655 en relación con los valdenses en Francia, o las de Suecia, Prusia y Rusia a favor de los protestantes y ortodoxos en Polonia, en el año de 1660.

c. Se generó una práctica de *protección internacional de sujetos pertenecientes a otros Estados, asimilados a minorías religiosas*, consolidando, al menos normativamente, la libertad de conciencia religiosa mediante acuerdos bilaterales, como el de Oliva (1660), celebrado entre Suecia, Polonia y Prusia, en el que se reconoció que los católicos tenían libertad para profesar su religión en el territorio de Livonia (cedido por Polonia a Suecia), y los de Nimega (1678) y Ryswick (1697), en los que Francia, al obtener diversos territorios, pactó con Holanda garantizar la libertad de culto a la minoría católica que residía en aquéllos. Empero, tales Tratados en su mayoría fueron ineficaces, por cuanto a que no previeron garantías efectivas para el cumplimiento de lo estipulado.

³⁰Höffe, Otfried. *Derecho intercultural*. Barcelona, Gedisa, 2008, página 251.

1.1.4. El paradigma tradicional del Derecho internacional público.

El paradigma clásico del Derecho internacional, reconoce esencialmente sólo a los Estados como portadores de derechos y deberes propios, durante el tiempo de paz y guerra, lo cual estuvo vigente durante mucho tiempo, y fue allí mismo donde se generaron las reglas para la protección de las personas individuales, por ejemplo, mediante disposiciones para la tutela de los prisioneros de guerra y de las poblaciones civiles durante las ocupaciones militares³¹.

Como se abordó en un trabajo previo³² la doctrina voluntarista del derecho tuvo un impacto determinante en lo anteriormente indicado, pues desarrolló una teoría de las relaciones internacionales, según la cual, por derecho entre naciones solamente podían considerarse los actos surgidos de transacciones o, en el extremo, pactos que no sólo reflejasen el momentáneo equilibrio de poder entre las partes comprometidas sino que también incluyesen una amenaza de sanción apoyada en última instancia en la guerra; así, el derecho internacional clásico se basó en una comunidad internacional en la que predominaba una estructura interestatal.

Ahora bien, esa situación evolucionó con la impronta del reconocimiento gradual de los derechos inalienables del ser humano, y éste adquirió subjetividad internacional, principalmente con los primeros intentos por enjuiciar a criminales de guerra³³.

³¹Herdegen, Mathias. *Derecho Internacional Público*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005, página 2.

³² Véase: Rivero Evia; Jorge. Sistemas Supranacionales de Impartición de Justicia. *Revista In Jure Anáhuac Mayab (on line)*, 2013, año 1, núm. 2, páginas 53-58.

³³ El primer intento para fincar una responsabilidad individual en el ámbito internacional, aparece en el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919 (que puso fin a la Primera Guerra Mundial). En efecto, para el enjuiciamiento del Káiser, debía establecerse un tribunal penal internacional. En el Tratado se dispuso además, la facultad de los aliados para enjuiciar ante sus propios tribunales militares a los acusados de haber cometido actos contrarios a las leyes y a las costumbres de la guerra; con el objeto de posibilitar lo anterior, el pacto obligaba al gobierno alemán a extraditar a criminales de guerra y a prestar asistencia judicial. Con posterioridad se verificaron los enjuiciamientos de Núremberg (1945), entre otras iniciativas para reprimir a los causantes del holocausto. Finalmente, el producto más acabado lo es la Corte Penal Internacional, creada por el Estatuto de Roma (1998), con jurisdicción universal para sancionar a individuos por su responsabilidad (penal) internacional.

2. Revaloración del concepto de soberanía estatal. Vinculación con el principio de justicia universal contenido en la Carta Magna mexicana.

La reflexión teórica sobre los derechos y su desarrollo normativo, debe ir acompañada de medidas que favorezcan su implementación y efectividad. Para ello es necesario analizar la práctica de los operadores y el grado real de satisfacción de los derechos.

México ha dado un paso importante con la reforma constitucional de junio de 2011:

(...)La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 tendrá un impacto profundo en nuestras concepciones de los derechos fundamentales. Las modificaciones que aporta al constitucionalismo mexicano no son solamente de forma, sino que afectan al núcleo central de comprensión de lo que son los derechos (...)³⁴.

En efecto, se sustituye en el lenguaje constitucional el concepto de “garantías individuales”, por el de “derechos humanos”, al modificarse la denominación del Capítulo I del Título Primero del ordenamiento constitucional³⁵.

El artículo 1 de la Carta Magna, es ahora del siguiente tenor:

(...) Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³⁴ Carbonell, Miguel. *Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución mexicana*. Documento electrónico. Página 63.

³⁵ Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (...).

Resulta especialmente trascendente el tercer párrafo del indicado artículo, ya que ahí se inserta la filosofía de toda la reforma, al ordenar que todas las autoridades (incluidas las administrativas no solamente jurisdiccionales y las legislativas), respeten íntegramente los Derechos Humanos con base al nuevo Sistema Constitucional ya en vigor.

No menos importante resulta el nuevo contenido del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal³⁶, que es del siguiente tenor:

(...) Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...).

Así, se advierte que el parámetro de control judicial, tanto en la instancia común, como en el juicio de amparo, lo será el de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales signados por el Estado mexicano.

Desde la perspectiva del sustentante, la idea que anima las reformas en comento, es otorgar la garantía a los mexicanos (y demás personas que se ubiquen en el territorio nacional), de que sus derechos humanos serán observados en todo momento, dada la imperiosidad de hacer efectivas dichas prerrogativas esenciales, bajo la perspectiva de la universalidad, es decir, de una justicia universal.

En ese contexto, la Carta de Naciones Unidas (1945), firmada por 51 países (actualmente son 192 los Estados miembros), representa el inicio de este movimiento, después de la fallida Sociedad de Naciones³⁷. En su “*preámbulo*” se refiere a la necesidad

³⁶ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

³⁷ El antecedente de la ONU es la fallida Sociedad de Naciones, que naciera por el Tratado de Versalles en 1919 después de la Primera Guerra Mundial y que formalmente desaparece en 1946. Véase: Ferrer Mac-

de “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de naciones grandes y pequeñas”. Los derechos y libertades deben además tener “efectividad”, como lo expresa el artículo 56, inciso c), de dicho instrumento fundacional³⁸.

La Comisión de Derechos Humanos (creada en 1946 y convertida en Consejo en 2006) se encargó de la redacción de lo que se convertiría en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en París por la Asamblea General Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Esta declaración, compuesta de tan sólo 30 artículos, constituye el primer paso de la internacionalización del derecho constitucional en cuanto establece un catálogo de derechos humanos para la humanidad. Si bien la declaración, en principio, carece de fuerza jurídica, debido a su aceptación generalizada como instrumento de humanización, progresivamente se le ha otorgado carácter vinculante, sea por los tribunales internacionales o regionales, incluso por los propios ordenamientos y tribunales internos. De esta manera, la Declaración Universal se convirtió en el eje o piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. A partir de entonces se han venido aprobando numerosos documentos y tratados internacionales en esa materia, algunos de ellos, por su importancia y a manera de textos básicos, se le han denominado en su conjunto como la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Debe también destacarse que al lado de esta regulación convencional de derechos se han creado comités para supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados signatarios, así como el establecimiento de órganos jurisdiccionales.

Todo ello, con la clara intención de no solamente proclamar la existencia de los derechos humanos, sino de hacerlos valer efectivamente.

Entonces, se conectan de esta manera el derecho constitucional nacional con el ordenamiento internacional, al generarse, con motivo de la reforma de mérito un nuevo *corpus iuris*, integrado por los derechos humanos reconocidos tanto en la *carta magna* mexicana, como en los tratados en la materia ratificados por nuestro país, en los términos que indica el propio código político.

Gregor, Eduardo, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En: Carbonell, Miguel; Salazar, Pedro (coordinadores). *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011, página. 346.

³⁸ <http://www.un.org/es/documents/charter/>. Recuperado el 28 de octubre de 2013.

De tal forma que ya no podemos entender la soberanía estatal³⁹ como se concibió tras la llamada Guerra de los Treinta Años, cuya conclusión, consignada en los tratados de Westfalia (1648), se considera la génesis del Estado moderno y constituye el origen de la teoría política realista de las relaciones internacionales.

La vinculación de un Estado con la comunidad internacional, se da a través del acto soberano de suscribir un tratado. En efecto, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano son normas jurídicas convencionales que, junto con la Constitución y las leyes federales, integran lo que en el texto constitucional se denomina Ley Suprema de toda la Unión⁴⁰.

Los tratados internacionales sin embargo, no son leyes nacionales en el sentido material y formal del término, por la simple razón de que no fueron expedidas por el órgano legislativo facultado por la propia Constitución para elaborar y expedir leyes.

De esta forma, encontramos en esa especie normativa compromisos internacionales que el gobierno mexicano ha aceptado y se ha obligado a cumplir, bajo el principio fundamental de *pacta sunt servanda*. Para ello, el gobierno mexicano debe ejecutar todas las acciones administrativas y legislativas que sean pertinentes para dar cumplimiento al compromiso adquirido.

Una de esas obligaciones que tiene México, es la relativa al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.1. El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Los Estados de las Américas, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. El Sistema Interamericano se inició formalmente

³⁹ Sobre el concepto actual de "Soberanía", véase: Madrazo Rivas, Enrique. *La soberanía. La evolución del concepto hacia una perspectiva internacional*. Madrid, Dykinson, 2010.

⁴⁰ Véase: Del Rosario Rodríguez, Marcos. *La cláusula de supremacía constitucional. El artículo 133 constitucional a la luz de su origen, evolución jurisprudencial y realidad actual*. México, Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011.

con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948⁴¹.

Dicho sistema recoge los derechos atribuidos a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados miembros en una serie de instrumentos internacionales y dispone obligaciones tendentes a su promoción, garantía y protección. En este sistema existen dos órganos destinados a velar por su observancia: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada como *Pacto de San José de Costa Rica* por el lugar en que fue suscrita, es un tratado internacional de carácter vinculante que reconoce los derechos y libertades que deben ser respetados y garantizados, sin discriminación, por los Estados Partes, es decir, aquellos que la han ratificado. Asimismo, la Convención indica que la Comisión y la Corte son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención; y regula su funcionamiento⁴².

La Convención reconoce los siguientes derechos y libertades: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; derecho a la libertad personal; principio de legalidad y retroactividad; derecho a la indemnización; protección de la honra y de la dignidad; libertad de conciencia y de religión; libertad de pensamiento y de expresión; derecho de rectificación o respuesta; derecho de reunión; libertad de asociación; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derecho a la propiedad privada; derecho de circulación y residencia; derechos políticos; igualdad ante la ley; y protección judicial⁴³

La Convención Americana se firmó el 22 de noviembre de 1969 tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos celebrada en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

⁴¹ El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cds/Materiales%20Seminario/Bibliografía%20básica/Sistema%20Interamericano/El%20qué%20cómo%20cuándo%20dónde%20y%20por%20qué%20de%20la%20Corte%20interamericana.pdf> Recuperado el 31 de marzo de 2012.

⁴² Así lo dispone el artículo 33 del Pacto de San José.

⁴³ Tal y como sea advierte de la parte *dogmática* de la Convención, a saber, los artículos del 3 al 32.

Veinticinco naciones Americanas son parte de la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, **México**, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela⁴⁴.

El Estado Mexicano reconoció de la jurisdicción obligatoria de la Corte, mediante comunicación presentada al Secretario General de la OEA el 16 de diciembre de 1998, que textualmente dice⁴⁵:

(...) 1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado (...).

Esta declaración fue hecha por el Estado Mexicano según el artículo 62 de la Convención Americana que dispone:

(...) 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de ésta Convención, o en cualquier

⁴⁴ El gobierno de Venezuela presentó el 6 de septiembre de 2012 al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) un instrumento de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Una vez que la denuncia de la Convención entre en vigor en el plazo de un año, Venezuela, como Estado miembro de la OEA, seguirá sujeto a la jurisdicción de la Comisión y a las obligaciones que le imponen la Carta de la OEA y la Declaración Americana, suscritas por dicho Estado 1948. Asimismo, cualquier caso de violación a los derechos humanos ocurrido hasta la fecha de entrada en vigencia de la denuncia podrá ser conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), de acuerdo al artículo 78.2 de la Convención Americana. Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/117.asp>. Recuperado el 22 de marzo de 2013.

⁴⁵ <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>. Recuperado el 2 de abril de 2012.

momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial (...).

2.1.1. Casos contenciosos contra México ante la Corte Interamericana

A la fecha, la Corte Interamericana ha resuelto 7 asuntos en donde México ha sido demandado, los cuales son:

- a. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd (3 de septiembre de 2004).
- b. Caso Castañeda Gutman (6 de agosto de 2008).
- c. Caso Radilla Pachecho (23 de noviembre de 2009).
- d. Caso González y otras –“Campo algodnero”- (16 de noviembre de 2009)
- e. Caso Fernández Ortega (30 de agosto de 2010).
- f. Caso Rosendo Cantú (31 de agosto de 2010).
- g. Caso Cabrera García y Montiel Flores (26 de noviembre de 2010).

Salvo el primero de ellos, en los restantes casos, nuestra nación ha sido señalada por la Corte Interamericana como responsable en la violación de los derechos humanos de las personas que acudieron a dicha instancia supranacional.

A continuación veremos en qué consistió cada uno de estos casos contenciosos.

2.1.1.1. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd⁴⁶.

El 30 de enero de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de

⁴⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf. Recuperado el 13 de abril de 2012.

Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda contra México, que se originó en la denuncia No. 12.228, recibida en la Secretaría de la Comisión el 13 de julio de 1998.

La Comisión Interamericana expuso en su demanda que el 16 de diciembre de 1998, fecha en la cual México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, el señor Alfonso Martín del Campo Dodd se hallaba arbitrariamente privado de libertad y seguía en la misma condición hasta la interposición de la demanda. La Comisión señaló que la presunta víctima fue detenida ilegalmente el 30 de mayo de 1992 y sometida a torturas por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal de México, con el fin de hacerle confesar su autoría del doble homicidio de su hermana, Patricia Martín del Campo Dodd y de su cuñado, Gerardo Zamudio Aldaba. La Comisión manifestó que dicha confesión era el único sustento de la condena a 50 años de prisión que le fue impuesta por el Poder Judicial de México.

La Corte estimó aplicable el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, acogió la excepción preliminar "*ratione temporis*" interpuesta por el Estado para que la Corte no conociera de las supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998.

2.1.1.2. Caso Castañeda Gutman⁴⁷.

El 21 de marzo de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se originó en la petición presentada el 12 de octubre de 2005 por Jorge Castañeda Gutman.

Según indicó la Comisión, la demanda se relaciona con la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México para las elecciones que se celebraron en julio de 2006.

La Corte consideró como "parte lesionada" en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana al señor Jorge Castañeda Gutman, en su carácter de víctima de la

⁴⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf. Recuperado el 13 de abril de 2012.

violación al derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar y adoptar medidas establecidas en los artículos 1 y 2 del mismo tratado, por lo que determinó que era beneficiario de las reparaciones que el propio Tribunal ordenó en la sentencia respectiva.

En dicha resolución se estimó que el Estado debía, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajustara la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

2.1.1.3. Caso Radilla Pacheco⁴⁸.

Es quizás el presente caso, el que más ha obtenido la atención de los juristas en nuestro país; principalmente porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que resolver cómo debería de cumplir con la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana, la cual puso en jaque a todo el sistema judicial mexicano.

Rosendo Radilla Pacheco, además de ser compositor de corridos, fue un líder social, que impulsaba el cuidado de la salud y educación en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. El 25 de agosto de 1974, el señor Rosendo Radilla Pacheco y su hijo menor viajaban rumbo a Atoyac en un camión de pasajeros, cuando fueron detenidos por un retén militar. Bajaron a todos los pasajeros para una revisión, pero al reanudar la marcha, a él no lo dejaron subir. Al preguntar el porqué, le contestaron que componía corridos cuyas letras debía explicar. Se sabe que fue trasladado al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez y después de ese día no se le volvió a ver⁴⁹.

Entre 1970 y 1980, México estuvo envuelto en la llamada “guerra sucia”, dirigida contra activistas que enfrentaron la política del gobierno y las influencias externas generadoras de problemas económicos, desempleos, problemas agrarios, delincuencia y en definitiva, inestabilidad política y social. Entre 1973 y 1974 se exacerbaban las acciones guerrilleras

⁴⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf. Recuperado el 13 de abril de 2012.

⁴⁹ Raíz y conciencia. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, septiembre 2011, núm. 56. Consultable en línea: http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/raiz_conciencia/raizyconciencia56.pdf. Recuperado el 28 de octubre de 2013.

y la contrainsurgencia, iniciándose una etapa de medidas drásticas contra la guerrilla: detención ilegal, tortura y desaparición forzada, así como probables ejecuciones extrajudiciales de militantes y dirigentes. El fenómeno de la desaparición forzada de personas registra antecedentes en México desde fines de los años sesenta, principalmente en el Estado de Guerrero⁵⁰.

El 15 de noviembre de 2001 se presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, contra el Estado Mexicano, con motivo de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, ocurrida el 25 de agosto de 1974 en el Estado de Guerrero.

La Corte Interamericana estimó que la investigación de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco no fue conducida con la debida diligencia. Que el Estado debe garantizar, a través de sus instituciones competentes, que la averiguación previa que se encuentra abierta por los hechos constitutivos de dicha desaparición forzada se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, no de la militar y que Por último, la Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas (en la especie, se refirió a las víctimas indirectas). Además, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos⁵¹.

Entre otras cosas, como medidas de reparación, la Corte Interamericana ordenó, sin perjuicio de los programas de capacitación para funcionarios públicos en materia de derechos humanos que ya existan en México, el Estado debería implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria⁵²:

a) Programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la

⁵⁰ *Ídem*.

⁵¹ Así se advierte de la lectura de la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada del expediente Varios 912/2010 del índice del Tribunal Pleno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.

⁵² En el Capítulo de las Reparaciones y, concretamente, en el apartado C3, la sentencia de la Corte Interamericana señala que el Estado capacitará a los operadores de justicia en materia de derechos humanos, y en el numeral 347 se señala lo así transcrito, Véase *ut supra*, cita número 48.

protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción. Tales programas estarán dirigidos a los miembros de todas las Fuerzas Militares, incluyendo a los agentes del Ministerio Público y jueces, así como a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, y

b) Un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, dirigido a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y Jueces del Poder Judicial de la Federación.

El entonces Ministro Presidente de la Corte Mexicana, Guillermo Ortiz Mayagoitia, hizo al Pleno una consulta a trámite, a fin de establecer las medidas que debían adoptarse por el Poder Judicial de la Federación para atender esa sentencia. El Pleno decidió que:

1) Frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana, no es posible revisar las excepciones y salvedades, es decir, las reservas que realizó el gobierno mexicano en la *Convención Americana*.

2) Las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana, son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos.

3) Los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana son orientadores para el Poder Judicial de la Federación.

4) El Poder Judicial y los tribunales del Estado Mexicano deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la *Convención Americana en el marco de sus respectivas* competencias y de las regulaciones procesales correspondientes⁵³.

2.1.1.4. Caso González y otras –“Campo algodnero”⁵⁴.

La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodnero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado

⁵³Expediente Varios 912/2010, Tribunal Pleno de la SCJN. *Loc. Cit.*

⁵⁴ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf. Recuperado el 13 de abril de 2012.

centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte Interamericana que declare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”). La demanda fue notificada al Estado el 21 de diciembre de 2007 y a los representantes el 2 de enero de 2008.

Laura Berenice Ramos Monárrez tenía 17 años de edad y era estudiante del quinto semestre de la preparatoria. La última noticia que se conocía de ella era una llamada que hizo a una amiga el sábado 22 de septiembre de 2001 para avisar que estaba lista para ir a una fiesta. La denuncia instaurada señalaba que desapareció el martes 25 de septiembre de 2001, sin que se ofrezcan más detalles. Claudia Ivette González tenía 20 años de edad y trabajaba en una empresa maquiladora. Según una amiga cercana, casi siempre salía con el tiempo limitado ya que le ayudaba a su hermana con el cuidado de su menor hija, motivo por el cual llegaba a veces tarde al trabajo. El 10 de octubre de 2001 llegó dos minutos tarde a la maquila, por lo que le fue impedida la entrada. Ese mismo día desapareció. Esmeralda Herrera Monreal tenía 15 años de edad y contaba con grado de instrucción tercero de secundaria. Desapareció el lunes 29 de octubre del 2001, luego de salir de la casa en la que trabajaba como empleada doméstica.

Según los representantes, las jóvenes Ramos, González y Herrera eran de “origen humilde”⁵⁵.

Todo esto llevó a la Corte Interamericana a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal supranacional consideró que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

⁵⁵ Así se advierte de los hechos relatados en la sentencia de la Corte Interamericana, citada *ut supra*, nota 54.

México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal consideró que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.

Por ello, el Tribunal consideró que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Los resolutivos de la sentencia refieren que⁵⁶:

i) se deberán remover todos los obstáculos *de jure o de facto que impidan* la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; *emprender líneas* de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales

⁵⁶ Véase el punto resolutivo 12.

necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.

2.1.1.5. Caso Fernández Ortega⁵⁷.

Según indicó la Comisión Interamericana, la demanda se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la “violación [sexual] y tortura” en perjuicio de la señora Fernández Ortega ocurrida el 22 de marzo de 2002, por la “falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables” de esos hechos, por “la falta de reparación adecuada a favor de la [presunta] víctima y sus familiares; hechos atribuidos a unos militares.

La Corte estableció en la Sentencia, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, que la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega no había sido conducida hasta el presente con la debida diligencia ni en el fuero adecuado y que por ello México ha violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

E indicó que era necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México se adecuen a los principios referidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el *control de convencionalidad*, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario.

2.1.1.6. Caso Rosendo Cantú⁵⁸.

En la relatoría de la Comisión Interamericana, la demanda se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la “violación [sexual] y tortura” en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú ocurrida el 16 de febrero de 2002, por la “falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables” de esos hechos, por “las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la [presunta] víctima”, por “la falta de reparación adecuada [en] favor de la [presunta] víctima y sus familiares”, por “la

⁵⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf. Recuperado el 13 de abril de 2012.

⁵⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf. Recuperado el 13 de abril de 2012.

utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos”, y por “las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud”.

La Corte Resolvió en el mismo sentido que en el caso anterior.

2.1.1.7. Caso Cabrera García y Montiel Flores⁵⁹.

La demanda se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores “a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra”. Además, la demanda se refiere a la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura, y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos.

La detención de los señores Cabrera y Montiel tuvo lugar el 2 de mayo de 1999.

La Corte constató que los señores Cabrera y Montiel fueron objeto de tratos crueles e inhumanos los días en que estuvieron detenidos en Pizotla sin ser remitidos oportunamente ante una autoridad judicial competente.

Se concluyó que los señores Cabrera y Montiel fueron objeto de tratos crueles con el fin de doblegar su resistencia psíquica y obligarlos a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. Los tratos crueles proyectaron sus efectos en las primeras declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, así como a la declaración de 7 de mayo de 1999. En consecuencia, el juez de instancia debió valorar este hecho y no descartar de plano los alegatos presentados por las víctimas.

Los señores Cabrera y Montiel no contaron con recursos efectivos para impugnar el conocimiento de la alegada tortura por la jurisdicción militar. Con base en lo anterior, la Corte resolvió que el Estado violó el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.

⁵⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf. Recuperado el 13 de abril de 2012.

3. Balance

Resulta inconcuso que la Corte Interamericana es un órgano de justicia universal, de índole supranacional.

En el ejercicio de su función contenciosa la Corte determina, después de realizado un procedimiento con todas las garantías y a través de una sentencia, si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos o libertades reconocidos en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano.

Una vez determinada la responsabilidad internacional del Estado por la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, la Corte puede establecer medidas de reparación. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias y puede dictar medidas provisionales de protección. Los fallos del Tribunal son definitivos e inapelables y de obligatorio cumplimiento para el Estado al que se refieren.

México se adhirió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de modo voluntario, y en un acto soberano; el Pacto de San José es parte del orden jurídico mexicano desde 1969. Esta Corte, pieza fundamental del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fue concebida como “coadyuvante” o “complementaria” a la que ofrece el derecho interno de los Estados⁶⁰, tal y como se observa de la lectura del tercer párrafo del Preámbulo de dicho pacto:

(...) Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos (...).

Asimismo, con las reformas Constitucionales de junio de 2011, los derechos humanos que están previstos en los tratados internacionales reconocidos por México forman

⁶⁰ Ayala Corao, Carlos. El sistema Interamericano de Derechos Humanos. En: *Curso de Derecho procesal constitucional*. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Acuña, Juan Manuel (Coordinadores). México, Porrúa, 2011, página 587.

expresamente parte del orden jurídico nacional, y cuentan con una jerarquía privilegiada, resultando así, la existencia de un nuevo *bloque de constitucionalidad*⁶¹.

De tal manera que, los tratados y convenciones en materia de derechos humanos, han consolidado su primacía e influencia sobre los sistemas constitucionales, a través de los órganos jurisdiccionales trasnacionales y nacionales. Es decir, se apuesta por un paradigma de justicia universal, donde la humanidad se convierte en el requisito y en el objetivo de todo el ordenamiento, entonces, se erige en el alfa y omega de la soberanía, la cual, en su concepción en esta era de la globalización, implica la responsabilidad de cada uno de los estados nacionales, en proteger al ser humano.

Por otra parte, todas las autoridades están obligadas a cumplir con los mandatos contenidos en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, o por el propio Ejecutivo Federal cuando actúa como legislador, y es en dichos cuerpos legales en donde debe encontrar el fundamento jurídico de su actuación.

Ahora bien, si se considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos comparte la naturaleza jurídica de una autoridad pública, dado que su existencia deriva de una norma jurídica creada mediante la suscripción de un tratado, entonces deberíamos concluir que las resoluciones que emita dicho tribunal tienen el carácter de actos de autoridad; una autoridad supranacional de índole terminal. Y no es que dicha Corte

⁶¹ Es una consideración generalizada entre los doctrinarios que la expresión "bloque de constitucionalidad"; fue acuñada a mediados de los setentas cuando Louis Favoreu la utilizó en un trabajo dedicado a explicar la Decisión D-44, de 16 de julio de 1971, emitida por el Consejo Constitucional francés; ahí explicaba una Decisión innovadora del Consejo Constitucional, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de una ley que modificaba, a su vez, una disposición legislativa de 1901, la cual limitaba el régimen de las asociaciones. El Consejo Constitucional francés, para declarar su invalidez consideró que la ley cuestionada debía ser analizada no sólo a la luz de la Constitución francesa de 1958, sino también considerando la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. El Consejo Constitucional sostuvo que si bien la Declaración de 1789 constituía un documento distinto a la Constitución de 1958, en el preámbulo de ésta se aludía a dicha Declaración. Así, al lado de la Constitución de 1958 el Congreso consideraba la Declaración de 1789 al momento de realizar el control previo de constitucionalidad y por esta razón, a esa nueva estructura del parámetro del control constitucional se le denominó "bloque de constitucionalidad". El pasado 26 de agosto de 2013, el Pleno de la Suprema Corte inició el estudio de una contradicción de tesis, consistió en definir el rango que guardan las normas de derechos humanos de fuente internacional y si la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es vinculante para México, con independencia de si se es parte o no en el litigio, debate que concluyó el 3 de septiembre de la propia anualidad, en sentido positivo, variando pues los criterios adoptados en el pasado, aunque aún con severos reparos, como se verá en las próximas páginas.

vulnere la soberanía del Estado mexicano, sino que se trata de una cuestión de competencia.

Entonces, la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana es vinculante para el Estado Mexicano, sea o no sea éste parte en la controversia. Ello se advierte claramente de los casos contenciosos recién relatados *ut supra*. En específico, en materia del control de convencionalidad.

En efecto, en el Caso Almonacid Arellano contra Chile, la Corte resolvió:

(...) 124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (...).

Obvio es que México no fue demandado en dicha controversia. Empero, en la sentencia del Caso Radilla, expresamente se indicó:

(...) 339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención

Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (...).

En forma similar se pronunció la Corte Interamericana al resolver los asuntos Fernández Ortega (párrafo 236), Rosendo Cantú (párrafo 219) y Cabrera García y Montiel Flores (párrafo 225).

Así, al pronunciarse la Corte Interamericana en el sentido de que los jueces en nuestro país deben tener en cuenta no solamente el Pacto de San José sino también la interpretación que de aquél ha realizado ese Tribunal, quien es el intérprete último de esa normatividad, derivado ello de su específica competencia pactada en un tratado internacional, no le queda a la Corte Mexicana más que reconocer la vinculación que para todos nosotros implica la labor contenciosa de la justicia universal.

No obstante lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pronunció entre otras, la tesis de rubro “CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁶²”.

En reciente fecha -3 de septiembre de 2013⁶³- , el mismo Pleno resolvió (por mayoría de 10 a 1) que las normas de derechos humanos de fuente internacional, forman parte de la Constitución, conforme a lo dispuesto por la reforma al artículo uno de la Carta Magna. En esencia se reconoció el rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional a partir de la reforma del 1º constitucional, esto es, con la eficacia normativa igual a la Constitución, por determinación, precisamente del Constituyente Permanente, para darle sentido, precisamente, a todo este sistema de amplia protección de derechos humanos, Criterio que fue aprobado por mayoría de 10 a 1, con la precisión de que en caso de que entren en conflicto, prevalecerá lo establecido en la Constitución.

⁶²Décima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011 Página: 550 Tesis: P. LXVI/2011 (9a.) Tesis Aislada Materia(s): Constitucional. Nótese que la votación fue por mayoría de 6 votos de 11.

⁶³ <http://canaljudicial.wordpress.com/2013/09/03/normas-internacionales-de-derechos-humanos-forman-parte-de-la-constitucion-determina-la-suprema-corte/#respond>. Recuperado el 13 de septiembre de 2013.

En la misma sesión, por mayoría de 6 a 5 el Pleno determinó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para el Estado mexicano, con independencia de que sea parte o no en el conflicto, aunque dicha vinculación solo procederá cuando esa jurisprudencia otorgue un beneficio mayor a la persona⁶⁴.

No obstante el evidente avance de la doctrina jurisprudencial, aún presenta un gran óbice, consistente en que en caso de existir una restricción contenida en la Constitución, ésta se privilegiará por encima del tratado, lo cual a juicio del ponente, vulnera el principio *pro persona*, que es el canon supremo de interpretación en nuestro país, por imperativo categórico del artículo 1º, párrafo segundo de la Carta Magna.

En efecto, el fondo de esa decisión, es precisamente porque aún no se ha comprendido la evolución del concepto de soberanía en esta era de la globalización.

Conforme a lo expuesto, mediante los pactos y convenios internacionales, los regímenes políticos jerárquicos se incorporan a la Sociedad de las naciones, admitiendo voluntariamente una restricción a su soberanía y una mayor laxitud de sus concepciones culturales, fundadas en el monopolio del espacio público para dar cabida a principios morales universales contenidos en los derechos humanos: visto así, podemos concluir que existe una visión constitucional universalista que nos pone en camino a una auténtica justicia global.

Por ello, es menester afrontar la resolución de los casos que en el día a día se presentan ante las autoridades judiciales nacionales, bajo la perspectiva de una justicia cosmopolita.

Precisamente a ello se alude en el referido *control de convencionalidad*. Los jueces (todos, sean estatales, federales) tenemos la facultad (y la obligación) de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia⁶⁵. Incluso, la ruta a seguir la ha trazado la Corte Mexicana⁶⁶ y se agota de la siguiente manera:

⁶⁴ *Ídem*.

⁶⁵ Décima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011 Página: 535 Tesis: P. LXVII/2011(9a.) Tesis Aislada Materia(s): Constitucional. Rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD".

⁶⁶ Décima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011 Página: 552 Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Tesis Aislada Materia(s): Constitucional "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

a) Interpretar conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país - al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; e,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Así, en esa “inaplicación de la ley”, derivada de su disconformidad con un derecho humano contenido en un tratado, reside el sustrato mismo de la justicia universal, que por las razones que hemos sostenido, encuadra perfectamente dentro de la soberanía del Estado mexicano, una *soberanía humanizada*⁶⁷, basada asimismo en la responsabilidad que el ente político ha adquirido voluntariamente frente a la comunidad de las naciones.

Referencias.

ACEVES, Liza. Cambios en el sistema interestatal Westfaliano. Aportes, enero-abril 2004, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

AYALA CORAO, Carlos. El sistema Interamericano de Derechos Humanos. En: Curso de Derecho procesal constitucional. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Acuña, Juan Manuel (Coordinadores). México, Porrúa, 2011.

BLANCO LOZANO, Carlos, Tratado de Derecho Penal español. Tomo I. El sistema de la parte general. Volumen I. Fundamentos del Derecho Penal español. Las consecuencias jurídico-penales. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2004.

BREAY, Claire. Magna Carta. Manuscripts and myths. The British Library, Londres, 2002.

CARBONELL Miguel. Una historia de los derechos fundamentales. Porrúa, México, 2005.

_____ Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución mexicana. Documento electrónico.

DE PÁRAMO ARGUELLES, Juan Ramón; ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier. Los derechos en la Revolución inglesa. En: Peces-Barba Martínez, Gregorio;

⁶⁷ Cfr. Madrazo Rivas, Enrique. *Op. cit.*, página 242.

RIVERO EVIA, Jorge. Justicia universal y soberanía estatal. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 2, núm. 3, ISSN 2007-6045. Pp. 77-111.

- Fernández García, Eusebio (Directores). Historia de los Derechos Fundamentales. Tomo I. Tránsito a la modernidad. Siglos XVI y XVII. Dykinson, Madrid, 2003.
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos. La cláusula de supremacía constitucional. El artículo 133 constitucional a la luz de su origen, evolución jurisprudencial y realidad actual. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derechos Procesal Constitucional, México, 2011.
- FERNÁNDEZ LIESA, Carlos. Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En: Peces-Barba Martínez, Gregorio; Fernández García, Eusebio; De Asís Roig, Rafael (Directores), Tomo II: Siglo XVII. Volumen III. El derecho positivo de los derechos humanos. Derechos Humanos y comunidad internacional: los orígenes del sistema. Dykinson, Madrid, 2001.
- GARCÍA MANRIQUE, Ricardo. Sentido y contenido de la declaración de 1789 y textos posteriores. En Peces-Barba Martínez, Gregorio; Fernández García, Eusebio; De Asís Roig, Rafael (Directores), Historia de los Derechos Fundamentales. Tomo II: Siglo XVII. Volumen III. El derecho positivo de los derechos humanos. Derechos Humanos y comunidad internacional: los orígenes del sistema. Dykinson, Madrid, 2001.
- GUARIGLIA, Osvaldo. En camino de una justicia global. Marcial Pons, Barcelona, 2010.
- HERDEGEN, Mathias. Derecho Internacional Público. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2005
- HÖFFE, Otfried. Derecho intercultural. Gedisa, Barcelona, 2008.
- JAMES, Stephen Andrew. Universal Human Rights: Origins and Development. LFB Scholarly Publishing LLC, New York, 2007.
- JELLINEK, George. Teoría General del Estado. Compañía editorial continental, S.A., México, 1958.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. La protección internacional de los derechos humanos desde la paz de Westfalia hasta la Revolución Francesa. En: Peces-Barba Martínez, Gregorio; Fernández García, Eusebio; De Asís Roig, Rafael (Directores). Historia de los Derechos Fundamentales. Tomo II: Siglo XVII. Volumen III. El derecho positivo de los derechos humanos. Derechos Humanos y comunidad internacional: los orígenes del sistema. Dykinson, Madrid, 2001.
- MALET, Alberto; ISAAC, J. Los tiempos modernos. Editora Nacional, México, 1956.
- MADRAZO RIVAS, Enrique. La soberanía. La evolución del concepto hacia una perspectiva internacional. Dykinson, Madrid, 2010.

RIVERO EVIA, Jorge. Justicia universal y soberanía estatal. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 2, núm. 3, ISSN 2007-6045. Pp. 77-111.

PRADO VALLEJO, Julio. La protección internacional de los derechos humanos y el Comité. En: Ando, Nisuke. *Toward Implementing Universal Human Rights: Festschrift for the twenty-fifth anniversary of the Human Rights Committee*. BrillAcademicPublishers, Leiden, 2004.

RIVERO EVIA, Jorge. El acceso de las víctimas a la justicia de la Corte Penal Internacional. Porrúa, México, 2012.

_____ Sistemas Supranacionales de Impartición de Justicia. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* (on line), 2013, año 1, núm. 2. .

QUISPE REMÓN, Florabel. El debido proceso en el derecho internacional y en el sistema interamericano. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

WERLE, Gerhard. Tratado de derecho penal internacional. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

Internet:

<http://www.corteidh.or.cr/>

<http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>

<http://canaljudicial.wordpress.com/>.

Raíz y conciencia. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, septiembre 2011, núm. 56.
http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/raiz_conciencia/raizyconciencia56.pdf.

Recepción: 13 de septiembre de 2013.

Aceptación: 25 de octubre de 2013.